

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO****DECRETO NÚMERO****DE 2023****( )**

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.1.5.1 y 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1069 de 2015, referentes al control de exportación de sustancias químicas controladas”*

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y, en particular las previstas en el artículo 189 numerales 11 y 25, y

**CONSIDERANDO**

Que, el literal a) del artículo 91 de la Ley 30 de 1986 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones”* consagró que es función del Consejo Nacional de Estupefacientes formular las políticas, planes y programas que deben adelantar las entidades públicas en el marco de la lucha contra la producción, tráfico y uso de drogas que generen dependencia física o psíquica, señalando las campañas y acciones específicas que deban adelantar.

Que, a partir de la Convención de Viena de 1988 y conforme con lo establecido en las Decisiones 505 y 602 de la Comunidad Andina, los países miembros se comprometieron a adoptar las medidas que estimen adecuadas para evitar la desviación de las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, implementando mecanismos de notificaciones previas tanto a la importación como a la exportación de dichas sustancias.

Que, el Decreto 4149 de 2004 asignó al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la administración de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE), a través de la cual las entidades administrativas comparten información y los usuarios realizan trámites de autorizaciones, permisos, certificaciones o vistos buenos previos exigidos para la realización de operaciones específicas de importación y exportación.

Que, con el fin de iniciar los trabajos de implementación del mecanismo de prenotificación en el módulo de exportaciones de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, también recomendó realizar la coordinación entre la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y la entonces Dirección Nacional de Estupefacientes.

Que, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en Sesión 180 del 29 de enero de 2008, consideró necesario dar cumplimiento a los compromisos internacionales adquiridos por Colombia en la Convención de Viena de

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.1.5.1 y 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1069 de 2015, referentes al control de exportación de sustancias químicas controladas”*

1988 y conforme a lo establecido en las Decisiones 505 y 602 de la Comunidad Andina, recomendó al Gobierno Nacional la implementación del mecanismo de prenotificación a la exportación de sustancias controladas, teniendo en cuenta que dicha propuesta se enmarca dentro de los términos establecidos en el Decreto 4149 de 2004 y permite evitar la desviación de las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Que, los entonces Ministerio del Interior y de Justicia y la Dirección Nacional de Estupefacientes, conjuntamente presentaron a consideración del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, la propuesta de establecer un requisito previo a la exportación de sustancias químicas objeto de control por parte del Consejo Nacional de Estupefacientes, que permita implementar el mecanismo de prenotificación a la exportación, acorde a los compromisos en materia de lucha contra las drogas y cooperación internacional adquiridos por el Estado colombiano.

Que, mediante Decreto 2530 de 2009, se adoptaron medidas tendientes al cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia en el marco de las Decisiones 505 y 602 de la Comunidad Andina, en aplicación del artículo 12 de la Convención de Viena de 1988, sobre el control a la exportación de sustancias químicas controladas.

Que, el Consejo Nacional de Estupefacientes expidió la Resolución 0001 de 2015 *“Por la cual se unifica y actualiza la normatividad sobre el control de sustancias y productos químicos”*, estableciendo en su artículo 4° que las sustancias y productos químicos controlados en cualquier denominación y estado físico, son las que se relacionan a continuación:

1. Aceite combustible para motor- A.C.P.M.
2. Acetato de butilo
3. Acetato de etilo
- 4. Acetato de isobutilo**
5. Acetato de isopropilo
- 6. Acetato de n-propilo o Acetato de propilo**
7. Acetona
8. Ácido clorhídrico
9. Ácido sulfúrico
10. Alcohol isopropílico
11. Amoniaco
12. Anhídrido acético
13. Butanol
14. Carbonato de sodio
- 15. Cemento**
16. Cloroformo
- 17. Cloruro de calcio**
18. Diacetona alcohol

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.1.5.1 y 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1069 de 2015, referentes al control de exportación de sustancias químicas controladas”*

---

19. Dióxido de manganeso
20. Disolvente No. 1 y 1A
21. Disolvente No, 2
22. Éter etílico
23. Gasolina para motor
24. Hexano
- 25. Hidróxido de sodio**
26. Manganato de potasio
27. Metanol
- 28. Metabisulfito de sodio**
29. Metil etil cetona
30. Metil isobutil cetona
31. Permanganato de potasio
32. Thinner
33. Tolueno

Que, la Resolución 0001 de 2015, determinó en su artículo 9 que la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes del Ministerio de Justicia y del Derecho, es la autoridad competente para el ejercicio del componente administrativo del control de sustancias y productos químicos establecidos por el Consejo Nacional de Estupefacientes.

Que, con la expedición de la Resolución 0001 de 2015 del Consejo Nacional de Estupefacientes, además de unificar la normativa relacionada con el control de sustancias y productos químicos controlados, se incluyeron en el listado de sustancias vigiladas, algunas que tienen subpartidas arancelarias no incluidas en el artículo 1 del Decreto 2530 de 2009.

Que, el Decreto 2530 de 2009, entró en vigencia con anterioridad a la expedición de la Resolución 0001 de 2015 proferida por el Consejo Nacional de Estupefacientes, el cual se encuentra incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho No. 1069 de 2015, específicamente en la Sección 5, “Control de Exportación de sustancias químicas controladas”, artículo 2.2.2.1.5.1 “Implementación del mecanismo de prenotificación”, y artículo 2.2.2.1.5.2. “Vigilancia”.

Que, con fundamento en lo anterior, la Subdirección de Control y Fiscalización de Sustancias Químicas y Estupefacientes presentó para consideración del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior propuesta de modificación normativa de los artículos 2.2.2.1.5.1 y 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1069 de 2015, con el fin de incluir unas subpartidas arancelarias para la emisión de autorización previa a la exportación, que fueron recomendadas por los miembros del Comité en la Sesión 359 del 26 de octubre de 2022, así:

- 28.15.11.00.00: Soda cáustica sólida
- 29.15.12.00.00. Soda cáustica líquida

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.1.5.1 y 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1069 de 2015, referentes al control de exportación de sustancias químicas controladas”*

---

28.27.20.00.00: Cloruro de calcio

28.32.10.00.10: Metabisulfito de sodio

29.15.39.21.00: Acetato de N-propilo o Acetato de propilo

29.15.39.90.10: Acetato de Isobutilo

Que, por otra parte, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, en la Sesión 300 del 1 de diciembre de 2016, recomendó adoptar lo dispuesto en la Decisión 812 de la Comunidad Andina, que acogió la enmienda al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías aprobado por la Organización Mundial de Aduanas; por lo cual se expidió el Decreto 2153 de 2016, en el que se modificó entre otras, la Subpartida Arancelaria 2901.10.00.00; surtiendo así un proceso de desdoblamiento arancelario que dio origen a los códigos 2901.10.00.90 “*Los demás; hidrocarburos acíclicos*” y 2901.10.00.10 “*Isobutano, del tipo utilizado como gas refrigerante*”, siendo esta última, una sustancia no controlada por el Consejo Nacional de Estupefacientes que deberá ser excluida de régimen de importación de licencia previa.

Que, a su vez la Resolución 0634 de 2022, “*Por la cual, en desarrollo del Protocolo de Montreal, se entiende prohibida la fabricación e importación de equipos y productos que contengan y/o requiera para su operación o funcionamiento las sustancias controladas en los Anexos A, B, C, E y F del Protocolo de Montreal y se adoptan otras disposiciones*”, enuncia dentro de las sustancias de prohibida importación las mezclas de clasificación disolventes amparadas por las subpartidas identificadas con los códigos 3814.00.10.00, 3814.00.20.00 y 3814.00.30.00.

Que, teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 2153 de 2016 y la Resolución 0634 de 2022, la propuesta de modificación relacionada con el comercio de sustancias químicas controladas por el Consejo Nacional de Estupefacientes, que fue recomendada por los miembros del Comité en la Sesión 359 del 26 de octubre de 2022, se decidió excluir las siguientes Subpartidas Arancelarias, considerando que:

1. No es una sustancia química catalogada como controlada por el Consejo Nacional de Estupefacientes, la siguiente subpartida:

**2901.10.00.10** Isobutano, del tipo utilizado como gas refrigerante,

2. Son de prohibida importación, las siguientes subpartidas:

**3814.00.10.00** Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan clorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (CFC), incluso si contienen hidroclorofluorocarburos (HCFC).

**3814.00.20.00** Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices,

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.1.5.1 y 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1069 de 2015, referentes al control de exportación de sustancias químicas controladas”*

que contengan hidroclorofluorocarburos del metano, del etano o del propano (HCFC), pero que no contengan clorofluorocarbonos (CFC).

**3814.00.30.00** Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y preparaciones para quitar pinturas o barnices, que contengan tetracloruro de carbono, bromoclorometano o 1, 1, 1-tricloroetano (metil cloroformo).

Que, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, las disposiciones contenidas en el presente Decreto fueron publicadas en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho para comentarios de la ciudadanía y los grupos de interés.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DECRETA:**

**Artículo Primero. Modificación del artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto 1069 de 2015:**  
El artículo 2.2.2.1.5.1 del Decreto 1069 de 2015, quedará así:

**“Artículo 2.2.2.1.5.1. Implementación del mecanismo de prenotificación.**  
*Impleméntese el mecanismo de prenotificación a la exportación de sustancias químicas controladas por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, específicamente para las subpartidas arancelarias que a continuación se relacionan:*

SUBPARTIDAS ARANCELARIAS	DESCRIPCIÓN ARANCEL	NOTA MARGINAL	CONTROL
2602.00.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20% en peso, sobre producto seco.	Aplica para Pirolusita (forma natural del Dióxido de Manganeso)	CCITE
2707.20.00.00	Toluol (tolueno)		CCITE
2710.12.99.00	Los demás de los demás Aceites livianos (ligeros) y preparaciones:	Aplica para Disolvente Alifático 1, 1A y Disolvente Alifático 2	CCITE

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.1.5.1 y 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1069 de 2015, referentes al control de exportación de sustancias químicas controladas”*

2806.10.00.00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)		CCITE
2807.00.10.00	Ácido sulfúrico		CCITE
2807.00.20.00	Óleum (Ácido sulfúrico fumante).		CCITE
2814.10.00.00	Amoníaco anhidro.		CCITE
2814.20.00.00	Amoníaco en disolución acuosa.	Aplica para Hidróxido de Amonio	
<b>2815.11.00.00</b>	<b>Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica), sólido</b>		<b>CR</b>
<b>2815.12.00.00</b>	<b>Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica), líquido</b>		<b>CR</b>
2820.10.00.00	Dióxido de manganeso		CCITE
<b>2827.20.00.00</b>	<b>Cloruro de calcio</b>		<b>CCITE</b>
<b>2832.10.00.10</b>	<b>Metabisulfito de Sodio</b>		<b>CCITE</b>
2836.20.00.00	Carbonato de disodio		CCITE
2841.61.00.00	Permanganato de potasio		CCITE
2841.69.00.00	Los demás Manganitos, manganatos y permanganatos:	Aplica para manganato de potasio	CCITE
2901.10.00.90	Los demás; Hidrocarburos acíclicos.	Aplica para Hexano	CCITE
2902.30.00.00	Tolueno		CCITE
2903.13.00.00	Cloroformo (triclorometano).		CCITE
2905.11.00.00	Metanol (alcohol metílico).		CCITE
2905.12.20.00	Alcohol isopropílico.		CCITE
2905.13.00.00	(Butan-1-ol) Alcohol n-butílico		CCITE
2909.11.00.00	Éter etílico		CCITE

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.1.5.1 y 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1069 de 2015, referentes al control de exportación de sustancias químicas controladas”*

2914.11.00.00	Acetona.		CCITE
2914.12.00.00	Butanona (Metil etil cetona).		CCITE
2914.13.00.00	Metil isobutil cetona (4-metilpentan-2-ona).		CCITE
2914.40.10.00	Diacetona alcohol (4-Hidroxi-4-metilpentan-2ona).		CCITE
2915.24.00.00	Anhídrido acético.		CCITE
2915.31.00.00	Acetato de etilo.		CCITE
2915.33.00.00	Acetato de n-butilo.		CCITE
<b>2915.39.21.00</b>	<b>Acetato de propilo</b>		<b>CCITE</b>
2915.39.22.00	Acetato de isopropilo.		CCITE
<b>2915.39.90.10</b>	<b>Acetato de isobutilo</b>		<b>CCITE</b>
3814.00.90.00	Los demás disolventes y diluyentes orgánicos compuestos no expresados ni comprendidos en otra parte y las demás preparaciones para quitar pinturas o barnices	Aplica para Thinner	CCITE

**Artículo Segundo. Modificación del artículo 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1069 de 2015:**  
El artículo 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1069 de 2015 quedará así:

**“Artículo 2.2.2.1.5.2. Trámite ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior.** Los interesados en exportar, desde el territorio aduanero nacional o desde zona franca, sustancias y productos químicos controlados relacionados en el artículo 2.2.2.1.5.1 de este capítulo, deberán solicitar autorización previa a la exportación ante el Ministerio de Justicia y del Derecho a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior – VUCE, dispuesta para los trámites de exportación, de conformidad con el marco normativo vigente y los procedimientos que para el efecto establezca la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Al momento de presentar la solicitud de autorización de embarque o el formulario de movimiento de mercancías se deberá adjuntar esta autorización como documento soporte.

*“Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.1.5.1 y 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1069 de 2015, referentes al control de exportación de sustancias químicas controladas”*

---

**Parágrafo.** *Para el caso de las sustancias químicas de uso masivo como de gasolina y ACPM, no se contempla la emisión de autorización previa a la exportación por parte de Ministerio de Justicia y del Derecho, de acuerdo con la Ley 939 de 2004 y el Decreto 1073 de 2015.”*

**Artículo Tercero. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 2.2.2.1.5.1 y 2.2.2.1.5.2 del Decreto 1069 de 2015.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D. C., a los

**JOSÉ ANTONIO OCAMPO GAVIRIA**  
Ministro de Hacienda y Crédito Público

**NÉSTOR IVÁN OSUNA PATIÑO**  
Ministro de Justicia y del Derecho

**GERMÁN UMAÑA MENDOZA**  
Ministro de Comercio, Industria y Turismo